



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBESE** la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$18,375.146,90)**, conforme la proporción que a cada sujeto procesal le corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c44bc1027cd94e262858ca450519d79afeb17ccfc03ccfb7f4b6ffd5d8019385

Documento generado en 06/05/2021 11:22:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00114 00
Ejecutivo
Demandante: Lina Lazaro Ortiz
Demandado: Ingrid Carina Angarita y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Ocaña, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2020-00114-00, para decidir seguir adelante con la ejecución, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la señora **LINA LAZARO ORTIZ**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**, en su doble condición de deudora y heredera determinada del causante señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO** (q.e.p.d.) y contra los herederos indeterminados del mismo causante, cuya pretensión era que se librara mandamiento de pago en su favor por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$150.00.000,00), por concepto de capital contenido en letra de cambio, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad, desde el 29 de octubre de 2020, hasta el día en que se pague totalmente la misma, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera, para el interés bancario corriente aumentada en media vez. Así mismo, por los intereses de plazo desde la fecha de admisión de la demanda.

Simultáneamente, solicitó el embargo y secuestro del inmueble propiedad del causante ubicado en la vereda Los Piñitos del Municipio de Abrego junto con las mejoras en el existentes, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-51716 de la ORIP de Ocaña; también solicitó el embargo de las acciones, dividendos y utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** en la **IPS KARISALUD** del Municipio de Abrego.

Como fundamento de las pretensiones señala que **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** y **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, se declararon sus deudores al suscribir la letra de cambio No. 01 de fecha 28 de octubre de 2019, por la suma de \$150.000.000, suma recibida a título de mutuo con intereses; que como intereses mensuales se pactaron la tasa establecida legalmente por la superintendencia financiera, por el plazo y como moratorios mensuales el porcentaje establecido sin exceder 1.5 veces el bancario establecido

por la misma Superintendencia; que el señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, falleció el día 22 de octubre de 2020, hecho que prueba con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de cancelación de cédula de ciudadanía por muerte; el plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado el capital; que la demandada **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** y los herederos de **CARLOS OIMAR ANGARITA NACARRO**, para la fecha del vencimiento del título no lo han cancelado, por lo que se encuentra en mora desde el día 29 de octubre de 2020; que los demandados renunciaron a la presentación de la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

Luego de subsanada la demanda, con auto de fecha de 16 de diciembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado con excepción de la orden de pago por los intereses de plazo, pues son concomitantes con los intereses de mora, y se decretaron las medidas cautelares peticionadas.

La medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble, se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, sin que se haya practicado el secuestro.

Con auto del 3 de marzo de 2021, se accedió al levantamiento de la medida cautelar de acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tenga derecho la demandada **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** en la sociedad KAREISALUD IPS Abrego.

Los demandados, herederos indeterminados del causante **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, fueron emplazados y vencido el término para que se hicieran parte dentro del proceso no lo hicieron, razón por la cual se les nombró Curador Ad-litem, quien habiendo sido notificada de la demanda y corrérsele traslado de la misma, contestó dentro del término legal, sin proponer alguna clase de excepción.

De otra parte, la demandada **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**, fue notificada de la demanda en su doble condición de deudora y heredera determinada del causante **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, para el efecto, ante la renuencia de la demandada a dar acuse de recibo a los correos electrónicos enviados para tenerla por notificada por ese medio, el demandante, envió a través de la Red Postal 4-72 oficio en el que le comunicó a la demandada la existencia del proceso, el término con que contaba para contestar, copia de la demanda y copia del auto que libro mandamiento de pago; también indico en el oficio el correo electrónico del Despacho para que por ese medio contestara la demanda y que esa notificación se hace bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, tal como se observa al numeral 35 del expediente electrónico, sin que dentro del término legal, se haya pronunciado o propuesto excepción alguna, ni cumplido con el pago ordenado.

El oficio fue recibido por la demandada en la dirección aportada en la demanda como lugar donde esta recibe notificaciones el día 14 de abril de 2020, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quedó notificada el día 16 del mismo mes y año a las 5:00 PM, contando a partir de esa fecha, con diez días para contestar la demanda y proponer excepciones: término

que venció el día 30 de mayo de 2021, guardando silencio, según la constancia secretarial obrante al numeral 35 del expediente electrónico.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la letra de cambio aportada por la demandante como base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que la haga exigible y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial

d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento la letra de cambio por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, documento suscrito por los deudores, que reúnen los requisitos exigidos para esta clase de título valor por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y como se señaló la demandada **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**, notificada de la demanda en su doble condición de deudora y heredera determinada del causante **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, recibe notificaciones el día 14 de abril de 2020, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quedó notificada el día 16 del mismo mes y año a las 5:00 PM, contando a partir de esa fecha, con diez días para contestar la demanda y proponer excepciones: término que venció el día 30 de mayo de 2021, guardando silencio, según la constancia secretarial obrante al numeral 35 del expediente electrónico. En este mismo sentido, tenemos que la curadora ad – litem no emite pronunciamiento de excepción alguna.

De manera que, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** en su doble condición de deudora y heredera determinada del causante **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, y contra los herederos indeterminados del mismo causante, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR EL AVALUO Y REMATE del bien inmueble embargado una vez se consume su secuestro.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca8a2d28cc75843ce11a048d73eed0da7e878d66349ef0eb1f58417c3ce1537a

Documento generado en 06/05/2021 11:33:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00051 00

Declarativo

Demandante: Nimer Augusto Perez Torres y otro

Demandado: Hernan Trillos Contreras



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa, promovida por **NIMER AUGUSTO PEREZ TORRES y JESUS SALVADOR PLEREZ MANOSALVA** en contra del **CLUB ALL STARS S.A.S HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, Representado legalmente por el señor **HERNAN TRILLOS CONTRERAS.**, y sería procedente proceder a su admisión, si no fuera porque encuentra ciertos vicios de forma que a criterio de esta funcionaria judicial deben entrar a sanearse, como son;

a) El poder aportado pese a cumplir con todas los requisitos del artículo 74 del C.G.P., no se presenta bajo las formalidades previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección electrónica del apoderado, que además valga decir, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

b) Los demandantes no aportan su dirección electrónica. Téngase en cuenta que la misma debe ser independiente de la de su apoderado, pues se hace necesario e indispensable para adelantar el trámite del proceso dada la virtualidad a través de la cual se desarrollan las notificaciones y las audiencias, por lo que los demandantes sino lo tienen deben proceder a su creación y comunicarlo al Despacho.

c) El demandante no concreta el objeto de la prueba testimonial solicitada.

d) Los formularios de calificación y constancia de inscripción que dan cuenta de las ventas realizadas, expedidos por la Registraduría de instrumentos Públicos de Ocaña, fueron expedidos en el año 2016, lo que no permite conocer la situación jurídica actual de los mismos.

e) El certificado de Existencia y Representación Legal de la S.A.S. demandada, esta desactualizada, sin que se puede determinar quien es el Representante Legal de la misma a la fecha.

f) No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º inciso tercero de la ley 806 de 2020, pues no evidencia el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3630efda1c29ff7404e88e93bc81f6d1118704bb0c72e85e00fd99e18788750a

Documento generado en 06/05/2021 11:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00052 00

Declarativo

Demandante: Maritza Carracal Alvarez

Demandado: German Duque Torrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa, promovida por **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ** en contra de **GERMAN DUQUE TORRADO**, para si es del caso, proceder a su admisión.

Es de tener en cuenta al momento de hacer el estudio de admisión de la presente acción civil, que ya en anterior oportunidad, este Despacho conoció de la misma demanda, la cual fue rechazada debido a que la parte actora no subsano en términos las causales de inadmisión puestas de presente.

Ahora, hecho el análisis correspondiente de la nueva acción incoada, estima este estrado judicial que, si bien la parte actora en el nuevo libelo demandatorio tomó nota de las falencias indicadas con anterioridad y procedió a enmendarlas, lo cierto es que en esta demanda persisten algunos puntos que no fueron tenidos en cuenta.

Veamos, si bien, la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda que desconoce la ubicación del demandado, su correo electrónico, a efecto de llevar a cabo la notificación personal como lo prevé el Decreto 806 de 2020, y de convocarlo para efectuar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para impetrar la acción civil, pese a haber realizado las gestiones pertinentes a través de las diferentes redes sociales, no solicita el emplazamiento del demandado, con el fin de que la demanda avance, pues de lo contrario nos veremos avocados a la parálisis del proceso y a decretar el desistimiento tacita de la misma.

Los certificados de tradición y libertad allegados tienen una vigencia superior a un mes, lo que no permite tener certeza de la situación jurídica de los bienes inmuebles.

No se aporta la escritura pública No. 3021 correspondiente a la sucesión del señor William Carrascal Álvarez.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f077d318c2541bd9bd063478404c9617e86036bf74ddf3d11486435257b056ec

Documento generado en 06/05/2021 11:37:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>